

AUTO N. 08528
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 05257 del 30 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **DM-05-1998-36U (4 Tomos)**, perteneciente, a la sociedad denominada **INVERSIONES FASULAC LTDA**, identificada con el Nit. 800.026.483-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.720, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS SUPERIOR**, correspondiente al predio ubicado con nomenclatura urbana en la Carrera 34A No. 4B – 73/81 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente sancionatorio con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital y el usuario, la sociedad **INVERSIONES FASULAC LTDA**, identificada con el Nit. 800.026.483-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.720, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS SUPERIOR**, ubicado en la Carrera 34A No. 4B – 73/81 de esta ciudad, los días **30 de junio de 2021 y 02 de septiembre de 2021**, con el fin de atender el **Memorando No. 2022IE167072 del 06 de julio de 2022** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 07248 del 11 de julio de 2023 y 07251 del 12 de julio de 2023**, en los cuales quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **INVERSIONES FASULAC LTDA**, identificada con el Nit. 800.026.483-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.720, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS SUPERIOR**, ubicado en la Carrera 34A No. 4B – 73/81 de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de elaboración de productos lácteos (kumis, yogurt, mantequilla) y según demanda, preparación de bebidas alcohólicas no gasificadas (jugos con sabor a fruta) y gelatina, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de utensilios, equipos y zonas de trabajo, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 12, 16 y 18 de la Resolución 631 de 2015 y los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario).

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **INVERSIONES FASULAC LTDA**, identificada con el Nit. 800.026.483-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.720, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 318972 del 26 de febrero de 1988, actualmente activa, con última renovación el 03 de abril de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 34A No. 4B – 73/81 de esta ciudad, con los siguientes números de contacto 6012471611 - 6012374705 y correo electrónico lacteossuperior@fasulac.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS SUPERIOR**, registrado con la matrícula mercantil No. 210339 del 24 de abril de 1984, actualmente activa, con última renovación el 03 de abril de 2023, con dirección comercial en la Carrera 34A No. 4B – 62 de esta ciudad, con el siguiente número de contacto 6012471611 y correo electrónico lacteossuperior@fasulac.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3266**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos Nos. 07248 del 11 de julio de 2023 y 07251 del 12 de julio de 2023**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ Del Concepto Técnico No. 07248 del 11 de julio de 2023.

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando No. 2022IE167072 del 06/07/2022

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	INVERSIONES FASULAC LTDA -EAAB
	Fecha de la caracterización	30/06/2021

Número de muestra	27247-01
Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LTDA.
Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB COLOMBIA LTDA.
Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
Parámetro(s) subcontratado(s)	---
Horario del muestreo	7:45 - 15:45
Duración del muestreo	8 Horas
Intervalo de toma de muestras	1 Hora
Tipo de muestreo	Compuesto
Lugar de toma de muestras	Caja de inspección
Reporte del origen de la descarga	Proceso de producción de lácteos
Tipo de descarga	Por baches
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora ---
	Caudal promedio reportado (L/s) 0,1527 L/s

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

ALIMENTOS Y BEBIDAS			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y AGUAS EMBOTELLADAS	
Generales					
Temperatura	°C	15,9 - 18,6	30*	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,9-6,8	5,0-9,0	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	997	675	600	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	658	375	300	No Cumple

ALIMENTOS Y BEBIDAS			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y AGUAS EMBOTELLADAS	
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	<20,0	225	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	46,8	30	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	No establece	Análisis y Reporte	No reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,10	10*	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo					
Fósforo Total (P)	mg/L	5,0	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	1,79	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno					
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	4,03	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	No establece	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	1,05	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	26,6	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Iones					
Cloruros (Cl)	mg/L	7,5	500	600	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	32,1	500	500	Cumple
Otros parámetros para análisis y reporte					
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	114	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	<20,0	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	60,5	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	358	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	<0,70 <0,40 <0,20	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código 27247-01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA., el día 30/06/2021, para el usuario:
 - **NO CUMPLE**, con los límites máximos permitidos de los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** y el parámetro de **Grasas y Aceites**, establecidos en el **Artículo 12** "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas." - *Elaboración de Productos Lácteos y Elaboración de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y aguas embotelladas*, y, el **Artículo 16** "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD al alcantarillado público" de la Resolución 631 del 2015.
 - Adicionalmente, **NO PRESENTÓ**, los resultados correspondientes para el parámetro de análisis y reporte: **Compuestos Semivolátiles Fenólicos**, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el **Artículo 12, 16 y 18** de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio HODROLAB COLOMBIA LTDA. el cuál es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0412 del 01/06/2020. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas -ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizados el día 30/06/2021. Además, el usuario no reporta la totalidad de los parámetros obligatorios para la actividad comercial, por lo que NO se puede determinar si los parámetros faltantes garantizan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	En visita realizada el día 13/06/2023, se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento, al cual se le realiza un mantenimiento periódico.	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	De acuerdo con la inspección realizada el día 13/06/2023, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja externa acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	Se realizó visita técnica el día 13/06/2023, la cual fue atendida por la señora Nelly Lozano, en calidad de gerente administrativa.	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales o elementos"	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 13/06/2023, se evidenció que el usuario no dispone sustancias, materiales o elementos, directa o indirectamente a la red de alcantarillado público.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	De acuerdo con la visita técnica realizada el 13/06/2023, se verificó que el usuario no realiza vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.	Si

Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	De acuerdo con la visita técnica realizada el 13/06/2023, se evidenció que el usuario cuenta con separación de redes.	Si
---	--	-----------

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
El usuario INVERSIONES FASULAC LTDA, ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 34 A No. 4 B - 73/81, desarrolla principalmente actividades asociadas a elaboración de productos lácteos (kumis, yogurt, mantequilla) y según demanda, preparación de bebidas alcohólicas no gasificadas (jugos con sabor a fruta) y gelatina. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de áreas y maquinaria y/o utensilios del proceso. Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, se cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas para remoción de sólidos, distribuidas en toda el área de producción, trampas de grasas y unidad presedimentadora; luego, por bombeo, el agua residual es dirigida hacia un tanque ubicado en el tercer piso del predio, para igualación y homogenización de caudales; posteriormente, se aplica tratamiento primario a través de procesos fisicoquímicos (floculación, coagulación, sedimentación, flotación); y por último, se maneja tratamiento terciario con filtros de carbón activado y arena. Finalmente, el vertimiento es dirigido a la caja de inspección externa y descargado a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la KR 34 A. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del Memorando 2022IE167072 del 06/07/2022, se concluye que: - La muestra identificada con código 27247-01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA., el día 30/06/2021, para el usuario: • NO CUMPLE, con los límites máximos permitidos de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y el parámetro de Grasas y Aceites, establecidos en el Artículo 12 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas." - <i>Elaboración de Productos Lácteos y Elaboración de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y aguas embotelladas</i>, y, el Artículo	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
16 "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público" de la Resolución 631 del 2015. • Adicionalmente, NO PRESENTÓ los resultados correspondientes para el parámetro de análisis y reporte: Compuestos Semivolátiles Fenólicos, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el Artículo 12, 16 y 18 de la Resolución 631 del 2015. Así mismo, se encuentra que el usuario NO CUMPLE: - Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las Aguas Residuales no Domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizados el día 30/06/2021. Además, el usuario no reporta la totalidad de los parámetros obligatorios para la actividad comercial, por lo que NO se puede determinar si los parámetros faltantes garantizan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	

(...)"

✓ Del Concepto Técnico No. 07251 del 12 de julio de 2023.

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando No. 2022IE167072 del 06/07/2022

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	INVERSIONES FASULAC LTDA -EAAB
	Fecha de la caracterización	02/09/2021
	Número de muestra	A-21/118838
	Laboratorio responsable del muestreo	AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	09:00 -17:00
	Duración del muestreo	8 Horas
	Intervalo de toma de muestras	1 Hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa -Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Producción de derivados lácteos
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	---
	Caudal promedio reportado (L/s)	6,90 L/s

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

ALIMENTOS Y BEBIDAS			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y AGUAS EMBOTELLADAS	
Generales					
Temperatura	°C	18,2 -19,0	30*	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,2-6,8	5,0-9,0	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	161,7	675	600	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	5,70	375	300	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	29,0	225	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	30	30	Cumple

ALIMENTOS Y BEBIDAS			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y AGUAS EMBOTELLADAS	
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	No establece	Análisis y Reporte	No reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,379	10*	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo					
Fósforo Total (P)	mg/L	0,34	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	<0,100	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno					
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	<0,30	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	<0,030	Análisis y Reporte	No establece	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<0,3	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	2,63	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Iones					
Cloruros (Cl)	mg/L	5,9	500	600	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	3,77	500	500	Cumple
Otros parámetros para análisis y reporte					
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	38,1	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	8,75	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	23,3	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	25,0	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reporta	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código A-21/118838 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa –SALIDA PTAR) por el laboratorio AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S., el día 02/09/2021, para el usuario:
 - **CUMPLE**, con los límites máximos permitidos de los parámetros reportados, cuyos valores están establecidos en el **Artículo 12** "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas." - *Elaboración de Productos Lácteos y Elaboración de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y aguas embotelladas*, y, el **Artículo 16** "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público" de la Resolución 631 del 2015; y el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
 - Sin embargo, **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros de análisis y reporte: **Compuestos Semivolátiles Fenólicos y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)**, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el **Artículo 12, 16 y 18** de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S el cuál es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0744 del 08/09/2020. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	El usuario no reporta la totalidad de los parámetros obligatorios para la actividad comercial, por lo que NO se puede determinar si los parámetros faltantes garantizan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	Sin determinar
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	En visita realizada el día 13/06/2023, se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento, al cual se le realiza un mantenimiento periódico.	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	De acuerdo con la inspección realizada el día 13/06/2023, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja externa acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	Se realizó visita técnica el día 13/06/2023, la cual fue atendida por la señora Nelly Lozano, en calidad de gerente administrativa.	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales o elementos"	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 13/06/2023, se evidenció que el usuario no dispone sustancias, materiales o elementos, directa o indirectamente a la red de alcantarillado público.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	De acuerdo con la visita técnica realizada el 13/06/2023, se verificó que el usuario no realiza vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	De acuerdo con la visita técnica realizada el 13/06/2023, se evidenció que el usuario cuenta con separación de redes.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
El usuario INVERSIONES FASULAC LTDA, ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 34 A No. 4 B - 73/81, desarrolla principalmente actividades asociadas a elaboración de productos lácteos (kumis, yogurt, mantequilla) y según demanda, preparación de bebidas alcohólicas no gasificadas (juegos con sabor a fruta) y gelatina. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de áreas y maquinaria y/o utensilios del proceso. Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, se cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas para remoción de sólidos, distribuidas en toda el área de producción, trampas de grasas y unidad presedimentadora; luego, por bombeo, el agua residual es dirigida hacia un tanque ubicado en el tercer piso del predio, para igualación y homogenización de caudales; posteriormente, se aplica tratamiento primario a través de procesos fisicoquímicos (floculación, coagulación, sedimentación, flotación); y por último, se maneja tratamiento terciario con filtros de carbón activado y arena. Finalmente, el vertimiento es dirigido a la caja de inspección externa y descargado a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la KR 34 A.	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del Memorando 2022IE167072 del 06/07/2022, se concluye que: - La muestra identificada con código A-21/118838 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa –SALIDA PTAR) por el laboratorio AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S., el día 02/09/2021, para el usuario: CUMPLE, con los límites máximos permitidos de los <u>parámetros reportados</u>, cuyos valores están establecidos en el Artículo 12 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas." - <u>Elaboración de Productos Lácteos y Elaboración de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y aguas embotelladas</u>, y, el Artículo 16 "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público" de la Resolución 631 del 2015; y el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. - Sin embargo, NO PRESENTÓ los resultados correspondientes para los parámetros de análisis y reporte: Compuestos Semivolátiles Fenólicos y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el Artículo 12, 16 y 18 de la Resolución 631 del 2015. Así mismo, no es posible determinar cumplimiento del Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que usuario no reporta la totalidad de los parámetros obligatorios para la actividad comercial, por lo que NO se puede determinar si los parámetros faltantes garantizan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en los **Conceptos Técnicos Nos. 07248 del 11 de julio de 2023 y 07251 del 12 de julio de 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 22. *Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)”*

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

“(…) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. *La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.*

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. *Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (...)*

De acuerdo al **Memorando No. 2022IE167072 del 06 de abril de 2022**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizado fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 12, 16 y 18 de la Resolución 631 de 2015 y los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 del 2009, para las muestras tomadas los días **30 de junio de 2021 y 02 de septiembre de 2021**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que los laboratorios encargados de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas los días **30 de junio de 2021 y 02 de septiembre de 2021**, en virtud de los **Conceptos Técnicos Nos. 07248 del 11 de julio de 2023 y 07251 del 12 de julio de 2023**, se encontraban debidamente acreditados.

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 07248 del 11 de julio de 2023 y 07251 del 12 de julio de 2023**, esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES FASULAC LTDA**, identificada con el Nit. 800.026.483-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

19.487.720, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS SUPERIOR**, ubicado en la Carrera 34A No. 4B – 73/81 de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por los **Laboratorios HIDROLAB COLOMBIA LTDA y AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S**, en su muestreo y análisis realizado los días **30 de junio de 2021 y 02 de septiembre de 2021**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009.**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, obtuvo un valor de 997 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 600 - 675 mg/L.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, obtuvo un valor de 658 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 - 375 mg/L O₂.
- **Grasas y Aceites**, obtuvo un valor de 46,8 mg/L, siendo el límite máximo permisible 30 mg/L.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Carrera 34A No. 4B – 73/81 de esta ciudad, por medio de los **Conceptos Técnicos Nos. 07248 del 11 de julio de 2023 y 07251 del 12 de julio de 2023**, los cuales fueron soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por los **Laboratorios HIDROLAB COLOMBIA LTDA y AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S**, los días **30 de junio de 2021 y 02 de septiembre de 2021**, para la sociedad **INVERSIONES FASULAC LTDA**, identificada con el Nit. 800.026.483-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.720, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS SUPERIOR**, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Grasas y Aceites**, (parámetros de análisis y reporte); asimismo por **NO PRESENTAR**, los resultados correspondientes para los parámetros de análisis y reporte: **Compuestos Semivolátiles Fenólicos y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)**, vulnerando con esta conducta los artículos 12, 16 y 18 de la Resolución 631 de 2015 y los artículos 14 (Tablas A y B) y 22 de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario); de igual manera, por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles para los vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES FASULAC LTDA**, identificada con el Nit. 800.026.483-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.720, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS SUPERIOR**, ubicado en la Carrera 34A No. 4B – 73/81 de esta ciudad, con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en los **Conceptos Técnicos Nos. 07248 del 11 de julio de 2023 y 07251 del 12 de julio de 2023.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES FASULAC LTDA**, identificada con el Nit. 800.026.483-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.720, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS SUPERIOR**, ubicado en la Carrera 34A No. 4B – 73/81 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES FASULAC LTDA**, identificada con el Nit. 800.026.483-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS SUPERIOR**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 34A No. 4B – 62/73/81 de esta ciudad, con los siguientes números de contacto telefónico 6012471611 - 6012374705 y correo electrónico lacteossuperior@fasulac.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 07248 del 11 de julio de 2023 y 07251 del 12 de julio de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3266**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/11/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2023

Exp. SDA-08-2023-3266